

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), julio 26 de 2023. A despacho el presente proceso con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 033 de enero 10 de 2023. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1235

Palmira- Valle del Cauca, 26 de julio de 2023.

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MARIBEL ULLOA
Demandado: JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO
MARCO TULIO CASA FRANCO
Radicación: 765203184001 2022-00311-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 033 de enero 10 de 2023, por medio del cual el despacho agregó sin consideración el diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP realizada al señor **MARCO TULIO CASA FRANCO** y en su lugar requirió a la profesional del derecho para que agotará la notificación del artículo 291 ídem, en debida forma.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que radico desde el pasado 18 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico la constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP al demandado **MARCO TULIO CASA FRANCO**, memorial dentro del cual se explicó lo acontecido durante el tramite de notificación personal, aportando las respectivas certificaciones de la empresa de mensajería, para posteriormente remitir la notificación de que trata el artículo 292 de la misma norma.

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado para delimitar el alcance semántico del concepto de notificación en general, en el siguiente sentido: *“Un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como*

también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-1264 de 2005)".

En cuanto a la notificación personal, el Tribunal Constitucional ha precisado que es aquella que: "Tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias (Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015)".

Hernán Fabio López Blanco (2016) define la notificación personal como aquella que: "Tienen carácter principal (...) por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso. (López Blanco, 2016, p. 740)".

En resumen, de acuerdo con la doctrina, la notificación personal puede ser entendida como una de las formas que contempló el legislador para informar de manera directa a los sujetos procesales de providencias judiciales o existencia de un proceso, en pro de asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa, publicidad, seguridad jurídica, celeridad, y de eficacia de la función judicial, notificación que es concebida como de carácter principal.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho y revisado el expediente se tiene que efectivamente reposa memorial arrimado por la profesional en el que informa que inicialmente se trato de agotar la notificación al señor CASA FRANCO a la dirección aportada en la demanda, es decir, carrera 7 No. 12-55 de la ciudad de Cali (V), la que fue devuelta por estar incompleta:

		Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT		860512330-3		1798737	
Información Envío					
No. de Guía Envío		9153164798		Fecha de Envío	
				5 9 2022	
Remitente	Ciudad	PALMIRA		Departamento	VALLE
	Nombre	LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO CRA 24 # 35 - 72 BARRIO OBRERO PALMIRA			
	Dirección	CRA 24 # 35 - 72 BARRIO OBRERO PALMIRA		Teléfono	3023734108
Destinatario	Ciudad	CALI		Departamento	VALLE
	Nombre	MARCO TULIO CASA FRANCO CARRERA 7 # 12 - 55 CALI			
	Dirección	CARRERA 7 # 12 - 55 CALI		Teléfono	3217679207
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
LA DIRECCIÓN ESTA INCOMPLETA					
Observaciones LA DIRECCION DEL DESTINATARIO FALTA NUMERO DE LOCAL					
Tipo de Documento:		COMUNICADO JUDICIAL		Fecha Devolución	
				8 9 2022	
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
0			0		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.		
Anexos ()					
Información de seguimiento interno					
Nombre Líder	Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia		
INGRID GRACIA JARAMILLO			Día	Mes	Año
Firma:	SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA		HH	MM	
			8	9	2022 15 29
Número de Guía Logística de Reversa					
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.					

Por lo que realizó búsqueda en canales de información pública como lo es la Superintendencia de Notariado y registro quien informo los siguientes predios como de propiedad del demandado MARCO TULLIO CASA FRANCO, a los que se remitió la diligencia de notificación, obteniendo los siguientes resultados:

“1. Carrera 7 No. 12 – 55 (Lugar del establecimiento de comercio de la sociedad que el demandando representa), Mediante guía No. 9153164798. En dicha constancia de entrega judicial se hace devolución del paquete, toda vez que la dirección está incompleta por falta del número de local.

2. Calle 49 No. 16 – 04. Mediante guía No. 9153164797. En dicha constancia de entrega judicial se hace devolución del paquete, toda vez que la dirección no existe.

3. Avenida 6 No. 47 Norte – 58. Mediante guía No. 9153164794 con fecha de entrega del 06 de septiembre de 2022. Recibe JULIÁN MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.056.985. En dicha constancia de entrega judicial se establece que la persona labora o reside en el lugar.

4. Carrera 16 No. 48 – 26 Apartamento 202. Mediante guía No. 9153164795 con fecha de 17 de septiembre de 2022. Recibe CRISTIAN ORTIZ, quien se niega a brindar información de identificación. En dicha constancia de entrega judicial se establece que la persona labora o reside en el lugar.”

Reposando con ello las respectivas constancias, tanto de la Superintendencia de Notariado y Registro como de la empresa de mensajería Servientrega Centro de soluciones:





Recibo Número: 65652257 CUS Seguimiento: 63088116 Documento: CC-1113673234 Usuario Sistema: DANIEL ALBERTO Fecha: 02/09/2022 2.07 PM Convenio: Boton de Pago PIN: 220902935664453755	 <small>Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 220902935664453755</small>
---	---

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 2612933]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
370	55305	CALLE 49 #16-04,CRA.16 #S.48-18/22/26 EDIFICIO CASAS-PROP. HORIZONTAL.	Documento
370	297743	CARRERA 6 CALLES 13 Y 14 13-91/99/89/87/85/83/79/77/75.- PARQUEADERO 224 EDIF. "PARQUEADERO CENTRAL" PROP. HORIZONTAL.	Documento
370	14079	AV 6 # 47 NORTE - 58 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
370	571141	CARRERA 16 #48-26 EDIFICIO CASAS-PROPIEDAD HORIZONTAL,APTO.201.	Documento
373	40772	PARCELACION EL LLANITO. CONDOMINIO MONACO.	Documento

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO											
NIT 860512330-3		1798734											
Información Envío													
No. de Guía Envío		9153164794		Fecha de Envío		5 9 2022							
Remitente	Ciudad	PALMIRA		Departamento		VALLE							
	Nombre	LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO CRA 24 # 35 - 72 BARRIO OBRERO PALMIRA											
	Dirección	CRA 24 # 35 - 72 BARRIO OBRERO PALMIRA			Teléfono	3023734108							
Destinatario	Ciudad	CALI		Departamento		VALLE							
	Nombre	MARCO TULIO CASA FRANCO AVENIDA 6 # 47 NORTE - 58 CALI											
	Dirección	AVENIDA 6 # 47 NORTE - 58 CALI			Teléfono	3217679207							
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI							
Nombre de quien Recibe		JULIAN MORALES ENTRENADOR GIMNASIO											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1107056985							
Fecha de Entrega Envío		Día	8	Mes	9	Año	2022	Hora de Entrega		HH	15	MM	55
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento									
0				DERECHO DE PETICION									
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			COMUNICADO										
Anexos(16)		Comunicación, Demanda											
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia									
INGRID GIRALDO JARAMILLO		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO		Día	Mes	Año	HH	MM					
Firma:		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO		16	9	2022	14	21					
				2160942385				Número de Guía Logística de Reversa					
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1

Posteriormente allega la notificación al señor MARCO TULIO CASA FRANCO, de que trata el artículo 292 del C.G.P. con su respectiva constancia de la empresa de mensajería a la dirección avenida 6 No. 47 norte -58 de la ciudad de Cali, misma a la que se surtió la del artículo 291 ídem *Avenida 6 No. 47 Norte – 58 de la Ciudad de Cali (V)* y que fuere informada por la Superintendencia de Notariado y Registro como de propiedad del éste , la que revisada se establece que fue efectiva (*la persona a notificar si reside o labora en la dirección indicada*) y conforme la norma, así:

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL											
NIT 860512330-3		1831956											
Información Envío													
No. de Guía Envío		9156683853		Fecha de Envío		30 11 2022							
Remitente	Ciudad	PALMIRA		Departamento		VALLE							
	Nombre	LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO CARRERA 24 # 35 - 72 BARRIO OBRERO PALMIRA											
	Dirección	CARRERA 24 # 35 - 72 BARRIO OBRERO PALMIRA			Teléfono	3023734108							
Destinatario	Ciudad	CALI		Departamento		VALLE							
	Nombre	MARCO TULIO CASA FRANCO AVENIDA 6 # 47 NORTE - 58											
	Dirección	AVENIDA 6 # 47 NORTE - 58			Teléfono	3217679207							
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI							
Nombre de quien Recibe		JUAN JOSE HURTADO ADMINISTRADOR											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1006036935							
Fecha de Entrega Envío		Día	1	Mes	12	Año	2022	Hora de Entrega		HH	18	MM	35
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento									
JUZGADO 1 PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA				765203110001202200311									
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			AVISO JUDICIAL			De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.							
Anexos(21)		Comunicación, Demanda											
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder :		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia									
INGRID GIRALDO JARAMILLO		RICHARD STIVEN RODRIGUEZ ZUÑIGA		Día	Mes	Año	HH	MM					
Firma: Ingrid Giraldo Jaramillo C.C. 31.481.010 de Yumbo Facilitadora Junior REGIONAL OCCIDENTE		RICHARD STIVEN RODRIGUEZ ZUÑIGA		6	12	2022	15	34					
				2170297180				Número de Guía Logística de Reversa					
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1

De la certificación se desprende que la notificación al señor CASA FRANCO fue recibida el 01 de diciembre de 2022 entendiéndose surtida al finalizar el día siguiente esto es, el 02 de diciembre de 2022, contado con tres días para el retiro de copias 05, 06 y 07 de diciembre de 2022 corriendo los respectivos términos a partir del día 09 de diciembre de 2022 y hasta el 05 de enero de 2023, sin que haya comparecido.

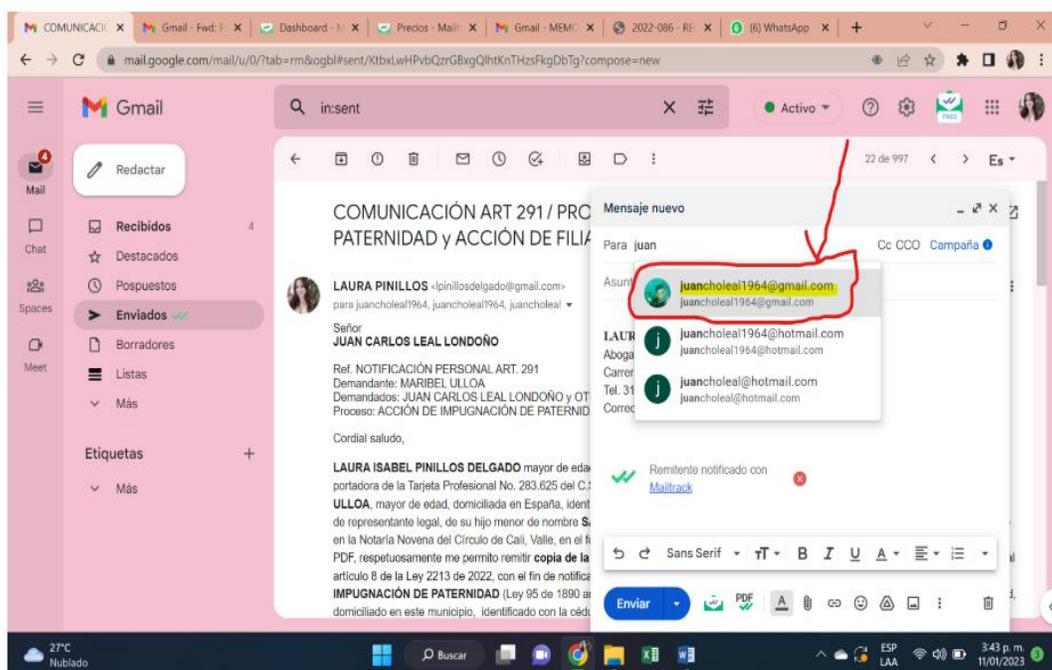
Concluye el despacho que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP realizadas al demandado MARCO TULLIO CASA FRANCO, se realizaron en debida forma, razones suficientes para reponer el auto atacado y así se dispondrá, teniéndolo notificado por aviso y por no contestada la demanda.

De otro lado la memorialista dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 033 de enero 10 de 2023, realiza las manifestaciones bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos enunciados juancholeal1964@gmail.com, juancholeal1964@hotmail.com y juancholeal@hotmail.com son los correos utilizados por el demandado JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO, para efectos de notificación, así como también allego las evidencias de como lo obtuvo:

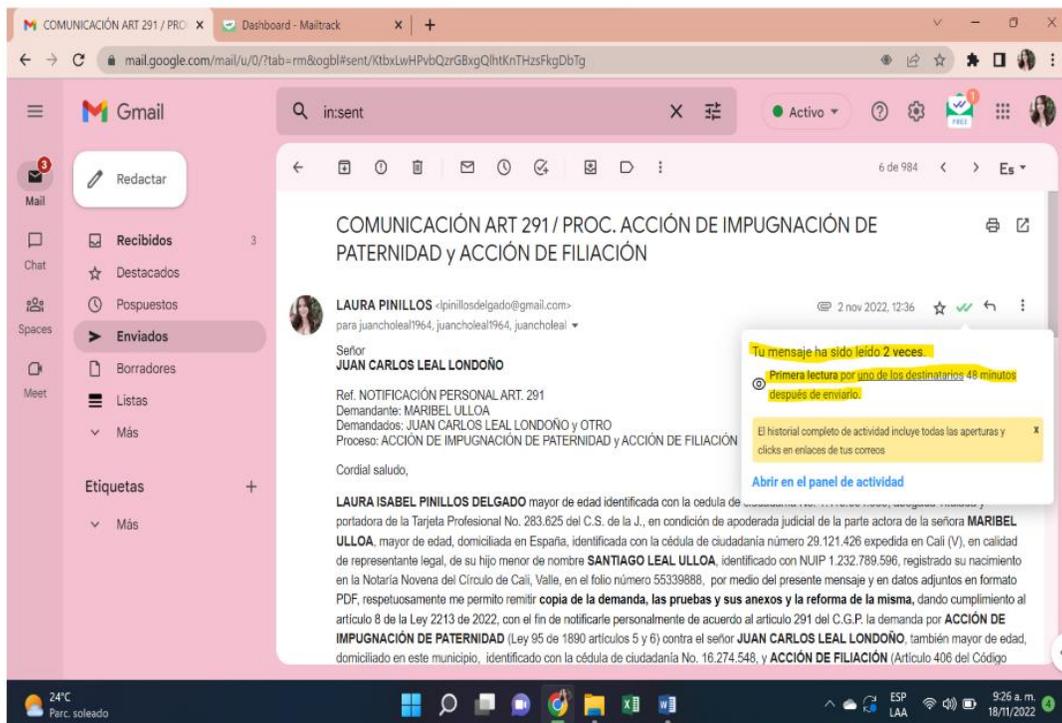
“En cuanto al punto segundo del Auto Interlocutorio en mención, y teniendo en cuenta lo requerido por el Honorable Despacho, me permito afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica juancholeal1964@gmail.com; es utilizada por el demandado JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO. No obstante, se aclara que la notificación personal se envió también a las direcciones juancholeal1964@hotmail.com; juancholeal@hotmail.com, puesto que estas fueron suministradas a esta apoderada el día 29 de junio de 2022 a las 4:23 p.m. mediante el correo electrónico marybella1979@gmail.com de la señora MARIBEL ULLOA sin asegurar cuál de las tres direcciones era la utilizada por el demandando”

“Sin embargo al revisar el perfil de las direcciones antes mencionadas, tenemos que solo el correo juancholeal1964@gmail.com tiene una fotografía de perfil del demandado (Imagen No. 3), motivo por el cual esta apoderada bajo la gravedad de juramento afirma que esta dirección es utilizada por el demandado LEAL LONDOÑO”.

Imagen No. 3



De igual manera, aporta constancia electrónica de que el correo fue leído:



Al respecto, la conceptualización jurisprudencial y doctrinal de la notificación personal debe ser actualizada de conformidad con las nuevas exigencias normativas planteadas por la Ley 2213 de 2022. En particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)** (Subrayas y negrillas por el despacho)

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo, en sentencia STC-16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia¹ -dispone que “no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él”.

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus “sistemas de confirmación del recibo”, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de “exportar chat” que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”.

¹ Acción De Tutela - Segunda Instancia, Radicado T 6800122130002022-00389-01, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva”.

“Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido”.

“No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba”.

“Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso”.

Descendiendo al caso en concreto, la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 realizada al demandado JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO a través del correo electrónico juancholeal1964@gmail.com fue efectiva, probando el acuse de recibido, captura de pantalla que según la jurisprudencia traída a colación, sirve como medio probatorio para tal fin, siendo acusado el 02 de noviembre de 2022, venciéndose los términos para su comparecencia sin que lo hubiera hecho, por lo que se tendrá notificado conforme la norma en cuestión y por no contestada la demanda.

Siguiendo con la revisión del proceso, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora presenta REFORMA DE LA DEMANDA, en la que agrega hechos y allega nuevas pruebas, revisada la misma se advierte que no cumple con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., se inadmitirá y así se dispondrá.

Por último, reposa memorial presentado por la Dra. LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO apoderada de la parte demandante, mediante el cual sustituye poder a ella conferido, a la Dra. **CAROLINA ARCOS VARGAS**, el que se aceptará.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 033 de enero 10 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificados a los señores **MARCO TULIO CASA FRANCO Y JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO** a las voces de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2023, respectivamente, a quienes se les venció el término para contestar guardando silencio al respecto.

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de los demandados **MARCO TULIO CASA FRANCO Y JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO**.

CUARTO; INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante señora **MARIBEL ULLOA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder realizado a la Dra. **CAROLINA ARCOS VARGAS** para que actúe como abogada de la parte demandante señora **MARIBEL ULLOA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 060 de hoy 27 de julio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b3e84666e0010688bcdae05960ed6ba9d4c4362d2c2cf3259b2e15e47414**

Documento generado en 26/07/2023 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>